



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: YONIS JOSÉ BALDOVINO JIMÉNEZ, YESID LONDOÑO MURILLO, JUAN GABRIEL AVILA CUADRADO, LUIS ARMANDO BALCEIRO MURILLO, EDER MIGUEL PITALUA BARRIOS.
DEMANDADA: SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE IFO'S S.A. "EN LIQUIDACIÓN".
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00098-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante providencia anterior de fecha 23 de marzo de 2021 se ordenó notificar a la demandada Sociedad Portuaria Terminal de IFO S.A. en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a cargo del Despacho, la cual fue realizada el día 23 de marzo de 2021, sin embargo, el servidor no arrojó constancia de entrega al correo de la demandada. También le hago saber que hay memorial de envío de citatorio a la demandada por parte de la demandante y solicitud de emplazamiento.

La Tarjeta Profesional del apoderado se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 05 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los cinco (05) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de providencia de fecha **23 de marzo de 2021** [[04Auto-Admite](#)] se ordenó notificar a la demandada Sociedad Portuaria Terminal de IFO S.A., la cual estaba a cargo del Despacho y fue realizada el mismo día [[05NotificaciónJudicial](#)] no obstante, se observa que el servidor no arrojó constancia de entrega al correo de la demandada, por lo que se considera menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala:

Artículo 8o. Notificaciones Personales. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prescrito con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde



al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).
(Subraya y negrilla fuera del texto)

Cabe resaltar que, el inciso tres del artículo antes citado, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Richard Ramírez Grisales "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Se tiene entonces que, si bien el Juzgado cumplió con la carga impuesta mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2021, la notificación no pudo realizarle conforme a lo dispuesto por la norma, de ahí que no fue realizada en debida forma y no se le impartirá validez.

De otra parte, si bien se percata el Juzgado que la parte demandante aportó constancia de envío de citatorio a la demandada, se considera que el mismo no cumplió los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, específicamente con lo dispuesto por el inciso 2 de su numeral 4 – aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica en virtud del artículo 145 del C.P del T y de la S.S. – que señala: "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada". Revisado el citatorio, se avizora que la empresa de mensajería dejó constancia de que en la dirección se rehusaron a recibir la comunicación, no obstante, la misma no fue dejada en la dirección tal y como lo ordena el artículo citado. Aunado a ello, no se observa que posteriormente se haya efectuado la notificación por aviso.

Siendo así las cosas y para evitar vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la demandada y con el fin de dar impulso al proceso, esta Judicatura ordenará a la parte **demandante** que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **Sociedad Portuaria Terminal de IFO S.A. hoy Sociedad Portuaria Terminal De IFO'S S.A. "En Liquidación"** en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia en envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos. La parte, al momento de realizar la notificación deberá tener en cuenta la dirección física y/o electrónica que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada, a saber:

Dirección para notificación judicial: Calle 98 21 - 50 PISO 6
Municipio: BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: juridica@cartagenaportinvestment.com
Teléfono para notificación 1: 6659229
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE IFO'S S.A. "EN LIQUIDACION" SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento, es menester traer a colación lo señalado el artículo 29 del CPTSS:

Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de haberse designado el curador.

En virtud de la norma citada, teniendo en cuenta que en este caso sí se conoce la dirección de notificaciones del demandado, sin embargo, que no se hizo en debida forma según lo expuesto anteriormente, no se procederá a ordenar el emplazamiento al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir validez a la notificación realizada por este Despacho a la demandada **Sociedad Portuaria Terminal De IFO'S S.A. "En Liquidación"**, de conformidad con la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la parte demandante que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **Sociedad Portuaria Terminal De IFO'S S.A. "En Liquidación"**, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia en envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos, en caso tal realice la notificación utilizando la dirección electrónica para notificaciones judiciales que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Tercero: No acceder a la solicitud de emplazamiento de acuerdo con las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2021-00098-00

Proyectó: MJGL

